

C.A. de Santiago

Santiago, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOs Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado Francisco Javier Maturana Pérez en representación de la denunciada Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Limitada, en autos infraccionales por la Ley del Consumidor, seguidos ante el Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes, caratulados "Servicio Nacional del Consumidor con Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Limitada", Rol N°21680-2022 y en relación al recurso de apelación Ingreso Corte Policía Local-2754-2022.

Funda su recurso señalando que por resolución de 3 de noviembre de 2022 la juez titular del tribunal *a quo*, concedió el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, contra la sentencia definitiva de 18 de octubre de 2022, que rechazó la denuncia infraccional.

Sostiene que dicho recurso no debió concederse, por cuando el procedimiento tenía por objeto imponer una multa que finalmente fue desestimada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°18.287 de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, que establece que son inapelables las sentencias definitivas dictadas en procesos por simples infracciones a la Ley de Tránsito que sólo impongan multas.

Lo anterior, por cuanto el artículo 50 B de la Ley 19.496, expresa que en lo no previsto por el procedimiento expresado en dicha ley, se estará a lo dispuesto a lo dispuesto en las Leyes N°18.287 y N°15.231 y en subsidio a las normas del Código de Procedimiento Civil. De este modo, la Ley N° 18.287, constituye un ordenamiento de rango especial que regula los procedimientos ante los Juzgados de Policía Local que, en consecuencia, debe primar sobre la legislación general contenida en Código de Procedimiento Civil. Además, debe indicarse que la Ley del Consumidor N°19.496, que en la especie regula la materia de fondo, constituye la norma **decisoria litis**, más no la **ordenatorio litis**, que justamente está



constituida por la de Policía Local, que determina la ritualidad y forma de sustanciar este procedimiento.

Concluye, solicitando declarar improcedente el recurso de apelación deducido por improcedente y en razón de ello ordenar la devolución de los autos al tribunal *a quo*.

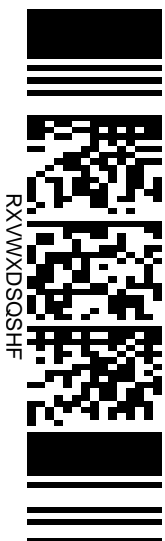
SEGUNDO: Que la materia dentro del cual se enmarca el recurso interpuesto en la causa indicada es sobre Ley de Protección al Consumidor regulada por la Ley N° 19.496. Dicho texto legal en su artículo 50 B establece un orden de prelación respecto a las normas procesales que regirán este tipo de procedimientos, según se desprende de su primer apartado.

Por otro lado, el inciso final del artículo 50 A de la Ley N° 19.496 establece aquellas acciones que están sujetas a una regulación especial, entre las cuales no figura el caso sublite, por ende, es plenamente aplicable el orden normativo establecido en el artículo 50 B precitado.

De este modo, de acuerdo al orden de prelación de normas establecido en el artículo 50 B antes citado, toda apelación interpuesta en contra de una resolución dictada dentro de un procedimiento conocido por los Juzgados de Policía Local cuenta con regulación expresa en el Título III de la Ley N° 18.287, por tanto, su tramitación deberá ser con arreglo a esta última norma.

TERCERO: Que en este orden de cosas, el artículo 32 de la Ley N° 18.287 establece de forma imperativa que en los asuntos que conocen en primera instancia los Juzgados de Policía Local, la apelación precede solo en contra de sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible su prosecución y en dicho sentido, la resolución respecto de la cual se dedujo apelación cumple con dicho requisito, toda vez que se trata de una sentencia definitiva.

CUARTO: Que la norma invocada por el recurrente, esto es, el artículo 33 de la Ley N° 18.287 de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, establece que “Son inapelables las sentencias definitivas dictadas en procesos por simples infracciones a la Ley de Tránsito que sólo impongan multas.”



QUINTO: Que del propio texto del artículo precedentemente transcrito, es posible sostener que, sólo resulta aplicable a los procedimientos infraccionales regidos por la Ley de Tránsito, lo que no ocurre en la especie, constituyendo una norma de carácter especial, que no puede regir sobre aquella de carácter general contenida en el artículo 32 de la Ley N°18.287 de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

SEXTO: Que a mayor abundamiento, tratándose de una norma procedimental de orden público, no es posible su aplicación por analogía; y en consecuencia el Tribunal *a quo*, acertadamente concedió el recurso de apelación que se acusa improcedente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287 y 188, 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil **se rechaza** el recurso de hecho deducido en contra de la resolución dictada por el juez *a quo* el tres de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por el Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes.

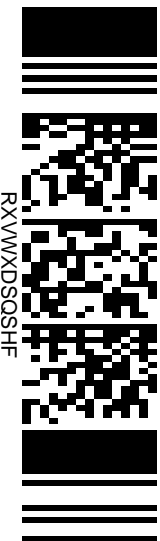
Déjese copia de esta resolución en el Ingreso de esta Corte N°2754-2022, para los fines correspondientes.

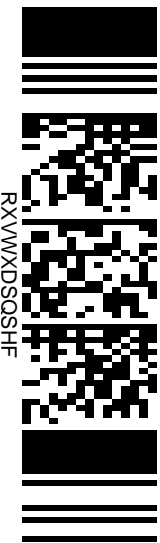
Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Policía Local-2809-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quiral, e integrada, además, por la ministra señora Carolina Brengi Zunino y por el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuede.

En Santiago, once de enero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

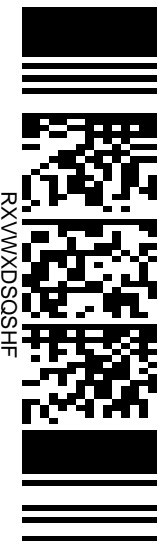




RXWVXDQSHP

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, once de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a once de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.